

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SU-JNE-015/2013

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE JUAN ALDAMA, ZACATECAS

**MAGISTRADO:** EDGAR LÓPEZ PÉREZ

**SECRETARIO:** ELVIA ALEJANDRA HIDALGO DE LA TORRE.

Guadalupe, Zacatecas, a veintiocho de julio de dos mil trece.

**Sentencia que confirma** los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y **modifica** la entrega de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en lo concerniente a la elección en el municipio de Juan Aldama, Zacatecas.

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo Impugnado:</b>	Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Juan Aldama del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo municipal de la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, se declara su validez y se expide constancia de mayoría y validez.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
<b>Ley de medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Zacatecas.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Promovente/Actor/</b>	Partido Acción Nacional.

**Recurrente/Enjuiciante:**

**Responsable:** Consejo Municipal Electoral de Juan Aldama, Zacatecas.

**Ayuntamiento:** Juan Aldama, Zacatecas.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1 Jornada Electoral.** El siete de julio<sup>1</sup>, se llevaron a cabo elecciones para Ayuntamientos por ambos principios en el Estado.

**1.2 Cómputo Municipal.** El día diez de julio, se llevó a cabo la sesión permanente del cómputo municipal en el *ayuntamiento*, cuyos resultados hoy se impugnan y se muestran a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN (NUMERO)	VOTACIÓN (LETRA)
	2128	Dos mil ciento veintiocho
	3456	Tres mil cuatrocientos cincuenta y seis
	245	Doscientos cuarenta y cinco
	2564	Dos mil quinientos sesenta y cuatro
	89	Ochenta y nueve
	109	Ciento nueve
	129	Ciento veintinueve
	391	Trecientos noventa y uno
<b>VOTOS NULOS</b>	231	Doscientos treinta y uno
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	9342	Nueve mil trescientos cuarenta y dos

<sup>1</sup> De las constancias que obran en autos se desprende que todos los hechos se suscitaron en este año.

Al finalizar el cómputo, el propio Consejo Municipal declaró la validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por el *PRI*.

**1.4 Presentación del Medio de Impugnación.** El veinte de julio se presentó ante este Tribunal el Juicio de Nulidad Electoral, impugnando dicha determinación y motivo del presente estudio.

## **2. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un Juicio de Nulidad Electoral; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 42, 90 párrafo primero, 102 párrafo primero, 103 fracción I de la Constitución Local; 4 fracción II, 76 párrafo primero, 77, 78 fracción I, 79 y 83 de la Ley Orgánica; así como 5 fracción III, 7, 8 fracción II, 54, 55, 59, 60, 61 y 62, de la Ley de Medios.

## **3. CUESTIÓN DE PROCEDENCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos generales y especiales previstos en la Ley de Medios artículos 10, fracción I, 12, 13 y 56 fracción I. Contrario a lo señalado por el tercero interesado, en cuanto a que el promovente es omiso en dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Medios, por lo que solicita sea desechado el presente medio; pues esta autoridad considera que no es obligación del promovente colmarlos en su totalidad, ya que se trata de impugnaciones por cuestión de elegibilidad de candidatos, por lo que no se actualizan los supuestos previstos en la fracciones de la II a la IV del citado numeral.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

**4.1. Planteamiento del problema.** En el presente juicio se constriñe a determinar si el *acuerdo impugnado* dictado por la *responsable*, se encuentra ajustado a la constitucionalidad y legalidad, o bien, si como lo afirma el *promovente* se convalidó ilegalmente la omisión en que incurrió el *Consejo* al validar los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y otorgar la entrega de las respectivas constancias de mayoría a la planilla conformada por el *PRI* en el *ayuntamiento*, a pesar de que dos de sus integrantes no reúnen los requisitos de elegibilidad.

**4.2. Inelegibilidad de Candidatos.** Cuestiona el actor la declaración de validez de la elección, al considerar que la responsable no analiza los requisitos de elegibilidad de los candidatos antes de ordenar la expedición de las Constancias de Mayoría correspondientes. Lo anterior, pues sostiene que MARIO GARDUÑO GALVÁN, candidato del *PRI*, a la presidencia del ayuntamiento; y ROSALBA SALAS MATA, candidata a regidora número cuatro, por el principio de mayoría relativa; no se separaron de sus cargos, en términos del artículo 15 numeral 1 fracción V, de la *Ley Electoral*, que a la letra establece:

*“Artículo 15*

*1. Para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento se requiere:*

*I. Ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;*

*II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse*

*cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;*

*III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar;*

*IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Política del Estado;*

*V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de tesorero municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;*

*VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección a la fecha de la elección;*

*VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;*

*VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

*IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;*

*X. No ser miembro de los órganos electorales, estatales o federales, del Tribunal de Justicia Electoral del Estado o del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos; y*

*XI. Los integrantes del Ayuntamiento en funciones no podrán ser postulados en la planilla a contender en la siguiente elección. Los suplentes podrán contender para cualquier cargo en la calidad de propietarios, siempre y cuando no hayan desempeñado en su ejercicio funciones de propietarios.*

*2. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación ocupen un puesto que legalmente deba ser de elección popular, no podrán ser electos para el período inmediato con ningún carácter.*

*3. Ninguna persona podrá ser nombrada o designada mediante elección indirecta durante el período constitucional para el proceso electoral que contendieron, cuando hubieren sido declarados inelegibles por autoridad judicial electoral.”*

Señala también, que el primero de los mencionados candidatos se ostenta con una doble personalidad, ya que en diversa documentación aparece su nombre registrado como MARIO SILVANO GARDUÑO GALVÁN. Por lo que *la responsable*, debió de haberlos declarado inelegibles.

#### **4.2.1 Inelegibilidad de candidato a Presidente Municipal.**

Resultan **infundados** los agravios hechos valer por el promovente, respecto de que el candidato del *PRI* a la presidencia del *ayuntamiento*, debe ser declarado inelegible, puesto que los elementos probatorios que aporta no son suficientes para colmar la carga de la prueba que le impone la Ley. Sirve de sustento la tesis de rubro: “**ELEGIBILIDAD.**

**CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN”<sup>2</sup>**

En este contexto, la impresión de la página web de Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado de Zacatecas,<sup>3</sup> de fecha catorce de julio, aportada por el *enjuiciante*, en donde se observa que Mario Garduño Galván ocupa la titularidad de la oficina de Recaudación en el *ayuntamiento*, misma a la que se le otorga valor de indicio, de conformidad con el numeral 23 párrafo 1, de la *Ley de Medios*;<sup>4</sup> no es suficiente para acreditar que dicho ciudadano no se haya separado de su cargo, tal como lo refirió en su escrito de demanda.

Por su parte, el tercero interesado aporta original de escrito signado por Mario Garduño Galván, dirigido al Secretario de Finanzas de Gobierno Estatal<sup>5</sup>, por medio del cual presenta su renuncia con carácter de irrevocable al cargo que desempeñaba como Recaudador de Rentas en el *ayuntamiento*. Escrito que fue recibido en el despacho del Secretario el mismo cinco de Abril.

A fin de contar con más elementos de convicción, con fundamento en el numeral 34 de la *Ley de Medios*,<sup>6</sup> el Magistrado Instructor, realizó requerimiento a la Secretaría de Finanzas del Estado, mismo que obra en autos; y fue contestado en tiempo y forma<sup>7</sup>, informando a este Tribunal que en fecha 5 de abril del 2013, fue aceptada la renuncia con carácter de definitiva e irrevocable a MARIO GARDUÑO

<sup>2</sup> Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 64-65, Sala Superior, tesis S3EL 076/2001.

<sup>3</sup> Visible a fojas 57 y 58

<sup>4</sup> Artículo 23.- Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal de Justicia Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de las máximas de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este título.

<sup>5</sup> Visible a foja 104

<sup>6</sup> Artículo 34.- Los Magistrados del Tribunal de Justicia Electoral, en los asuntos de su competencia o que les hayan sido turnados, podrán requerir a las autoridades estatales y municipales, así como a los partidos políticos, coaliciones, candidatos y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para sustanciar y resolver los medios de impugnación. Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

<sup>7</sup> Visible a foja 314

GALVÁN, respecto del cargo de Recaudador de Rentas de la Oficina ubicada en el *ayuntamiento*. Hecho que ocurrió dentro del término para el efecto establecido, ya que el plazo para separarse del cargo, es de noventa días antes de la jornada electoral, siendo la fecha límite para separarse el ocho de abril.

Por lo tanto, queda plenamente acreditado que el candidato ganador de la contienda electoral en el municipio de Juan Aldama, Zacatecas, satisfizo el requisito señalado en la fracción V del artículo 15 de la *Ley Electoral*.

Tampoco asiste la razón a la parte demandante en lo referente a la inelegibilidad del mismo candidato, debido a la supuesta doble personalidad con la que sostiene, se ha ostentado el demandado. Así, el actor vierte un razonamiento basado en los siguientes documentos personales del candidato:

- a) Dos copias certificadas de Acta de Nacimiento a nombre de MARIO GARDUÑO GALVÁN.
- b) Copia certificada del Acta de Nacimiento a nombre de GIOVANNA BETZBE GARDUÑO SERRANO.
- c) Copia certificada del Acta de Nacimiento a nombre de JOSÉ JAZAEL GARDUÑO SERRANO.
- d) Copia certificada del Acta de Nacimiento a nombre de SILVANO HASSAN GARDUÑO SERRANO.
- e) Copia certificada del Acta de Nacimiento a nombre de MAGDA ESTEFANÍA GARDUÑO SERRANO.
- f) Copia simple de la Clave Única de Registro de Población a nombre de MARIO GARDUÑO GALVÁN.
- g) Copia simple de fe de bautismo a nombre de MARIO SILVANO GARDUÑO GALVÁN.



h) Copia simple del Acta de Matrimonio Religioso a nombre de MARIO SILVANO GARDUÑO GALVÁN y SONIA SERRANO HERRERA.

Documentos con los que se pretende acreditar que aparentemente el citado candidato se ha ostentado con una doble personalidad, derivado de que la información asentada en tales documentos en ocasiones es contradictoria. Sin embargo, omite mencionar cual es el requisito de elegibilidad que considera se vulneraría de confirmarse tal supuesto.

Respecto a las manifestaciones hechas por el *impugnante*, en el punto que se estudia, esa autoridad concluye que las documentales transcritas, no constituyen indicio alguno que actualice el incumplimiento de alguno de los requisitos de elegibilidad que exige la normativa electoral para ser integrante del ayuntamiento.

Por su parte el tercero interesado, argumenta que con la copia certificada de la credencial de elector del candidato que anexa en su escrito, se acredita la vigencia de los derechos político-electorales de su candidato, así como su inscripción en el padrón electoral y la Lista Nominal.

En efecto, el citado artículo 15 de la *Ley Electoral*, dispone entre otros, en las fracciones I y III, como requisitos para postularse como candidato a presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento, ser ciudadano zacatecano, en los términos de la Constitución, y estar en pleno goce de sus derechos políticos; además de estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la credencial de elector. Ambos requisitos se acreditan con la presentación de la credencial de elector de quien solicite su registro como candidato y en el caso se satisface, pues como ya se dijo, el tercero interesado la adjunta en su escrito.

Entonces, tenemos que en el caso no se logra acreditar la inelegibilidad del candidato MARIO GARDUÑO GALVÁN, respecto del incumplimiento del requisito establecido en la fracción V del artículo 15 de la *Ley Electoral*; por lo que al no restar más requisitos por analizar al no haber sido materia de impugnación, lo procedente es **confirmar** la entrega de constancia de mayoría, respecto de la candidatura de Mario Garduño Galván.

#### 4.2.2 Inelegibilidad de candidata a regidora

Ahora bien, en lo tocante a la inelegibilidad de la candidatura de ROSALBA SALAS MATA a regidora número cuatro para el *ayuntamiento*, por el principio de mayoría relativa, postulada por el *PRI*, por el hecho de no haberse separado del cargo en el que fungía como encargada del Instituto para la Mujer de Juan Aldama (INMUJA), resultan **fundados** los agravios esgrimidos por el actor.

Como prueba, el actor únicamente exhibe copia certificada de la “Nómina de sueldos y salarios del Municipio de Juan Aldama, Zacatecas”, en donde aparece entre otros trabajadores, el nombre de la candidata impugnada y así como su firma, del dieciséis al quince de mayo. Documental pública a la cual se le otorga valor de indicio de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la *Ley de Medios*.

Para contar con el mayor número de elementos de convicción posible, se requirió diversa información al *ayuntamiento*, solicitud que fue contestada en tiempo<sup>8</sup>, anexando la siguiente documentación:

---

<sup>8</sup> Visible a foja 320

- a) Oficio firmado por el síndico municipal, que a la letra dice *“...que Rosalba Salas Mata, la cual se desempeñaba como Encargada del Instituto Municipal de la Mujer de este municipio de Juan Aldama, renunció a tal cargo el día 16 de mayo de 2013, pese a que el oficio que presenta tiene plasmada la fecha del día 04 de abril del presente, no fue hasta el 16 de mayo que la presentó, recibiendo salario hasta la primer quincena del mismo mes, como consta en copias de nóminas que también se anexan. Hasta la fecha no se ha contratado persona alguna para contratar dicho cargo...”*
- b) Oficio signado por el Síndico Municipal, que a la letra dice: *“... las Actividades que realizaba la C. ROSALBA SALAS MATA, Encargada del Instituto para la Mujer de Juan Aldama (INMUJA), ella se encargaba de tramitar y gestionar proyectos Productivos para mujeres emprendedoras de nuestro Municipio y sus comunidades, y algunas veces las acompañaba a la ciudad de Zacatecas a recibir el cheque de dicho proyecto...”*
- c) Copia certificada de la nómina del municipio, del primero de abril al quince de mayo, donde aparece el nombre de la candidata, así como su firma.
- d) Copia certificada de escrito de fecha cuatro de abril, signado por Rosalba Salas Mata, dirigido al Presidente Municipal, en donde le comunica su renuncia al cargo; con fecha de recibido dieciséis de mayo.
- e) Copia certificada del acta de entrega del inventario de muebles, de fecha diecisiete de mayo, que a la letra dice: *“... LA C. ROSALBA SALAS MATA, DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO DE INMUJA, EN EL CUAL ESTOS MOMENTOS SE HACE ENTREGA DEL INVENTARIO DE MUEBLES, DEL CUAL TIENE EN SU PODER, Y LO QUE TIENE EN COMODATO DE INMUJA ZACATECAS...”*, firmada por el síndico

municipal, el contralor municipal, la Directora de INMUJA, Rosalba Salas Mata y un testigo.

Medios de probanza a los que se les otorga valor probatorio pleno, en términos de establecido en el artículo 23 párrafo 2 de la *Ley de Medios*; y una vez que fueron estudiados se procede a analizar, en primer lugar, si dicha candidata se encontraba en el supuesto contenido en la fracción V del artículo 15 de la *Ley Electoral*, teniendo la obligación de separarse de su cargo; y por último, se analizará si lo hizo en tiempo.

Entonces, tenemos que para ser presidente municipal, síndico o regidor del ayuntamiento, entre otros, se requiere no desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección.

En el caso, nos encontramos con que la candidata impugnada, hasta el dieciséis de mayo, se desempeñaba como Encargada o Directora del Instituto para la Mujer de Juan Aldama (INMUJA), encargándose de tramitar y gestionar proyectos productivos para mujeres emprendedoras del municipio y sus comunidades, y algunas veces las acompañaba a la ciudad de Zacatecas a recibir el cheque para llevar a cabo su proyecto.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversas resoluciones,<sup>9</sup> que el objetivo primordial de la prohibición de ser funcionario, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo de elección

---

<sup>9</sup> Ejemplo, SUP-JRC-5/2008 y SUP-JRC-165/2008.

popular, fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos, los electores se vieran presionados a expresar su voto en favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos. Además robustece lo anterior la Tesis de rubro: ***‘ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)’***<sup>10</sup>

De lo anterior, se desprende que por las actividades propias que realizaba al ser la Encargada o Directora del Instituto para la Mujer de Juan Aldama, se concluye que la candidata referida sí se encontraba obligada a separarse de su cargo.

Ahora bien, obra en autos constancia de que Rosalba Salas Mata, renunció el día dieciséis de mayo. Sin embargo, el plazo legalmente establecido para separarse del cargo, es de noventa días antes de la jornada electoral, plazo que feneció el ocho de abril. Así, la renuncia fue presentada fuera del término legal.

En consecuencia, lo procedente es declarar la inelegibilidad de la candidata ganadora a regidora número cuatro por el principio de mayoría relativa, postulada por el *PR*I para el ayuntamiento de Juan Aldama, Zacatecas al haber resultado fundados los agravios expuestos por el actor.

## **5.2 Efectos.**

Por todo lo expuesto y fundado; lo procedente es confirmar la Declaración de Validez de la Elección en el municipio de

<sup>10</sup> Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, página 43, Sala Superior, tesis S3EL068/98.

Juan Aldama, Zacatecas; así como la expedición de Constancia de Mayoría otorgada a la planilla postulada por el *PRI*, en cuanto a la candidatura de MARIO GARDUÑO GALVÁN, y se modifica respecto de la candidatura de ROSALBA SALAS MATA.

Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que previo el análisis de los requisitos de elegibilidad, en su caso, proceda a otorgar el registro respectivo de MA. DE JESÚS CHÁVEZ TRIANA, suplente en el cargo de regidor, lugar cuatro por el principio de mayoría relativa, de la misma planilla.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se confirman los resultados del cómputo municipal, la Declaración de Validez de la Elección en el municipio de Juan Aldama, Zacatecas; así como la expedición de Constancia de Mayoría y Validez otorgada a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, en cuanto a la candidatura de MARIO GARDUÑO GALVÁN, y se modifica respecto de la candidatura de ROSALBA SALAS MATA, en términos de lo razonado en la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, que previo el análisis de los requisitos de elegibilidad, en su caso, proceda a otorgar el registro respectivo a MA. DE JESÚS CHÁVEZ TRIANA, suplente en el cargo de regidor, lugar cuatro por el principio de mayoría relativa, de la misma planilla.

**Notifíquese y cúmplase.**

Así lo resolvió la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados **EDGAR LÓPEZ PÉREZ, SILVIA RODARTE NAVA, MANUEL DE JESÚS BRISEÑO CASANOVA, JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ y FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**, bajo la presidencia del primero de los nombrados, y siendo el ponente el mismo, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe. Rúbricas**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ.**

**MAGISTRADA**

**SILVIA RODARTE NAVA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NÚÑEZ**

**MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**

**MAGISTRADO**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO  
CASANOVA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ.**

**CERTIFICACIÓN.** La Licenciada María Olivia Landa Benítez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, certifica que las firmas de los Magistrados de esta Sala Uniinstancial contenidas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha veintiocho de julio de dos mil trece, dentro del expediente SU-JNE-015/2013. Doy fe.